REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **LILIANA LÓPEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.945 expedida en Miranda Cauca, como sucesora procesal del demandante **DANIEL LÓPEZ** de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 del C.G.P., en contra de la señora **DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.802.886, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento.

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la admisión de la demanda y agotado el termino para contestarla, se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades señaladas en el artículo 372 y 373 de ibidem; en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Mención especial requiere el dictamen pericial, pues el artículo 227 indica que el mismo debe ser aportado en la oportunidad para pedir pruebas; demanda, contestación etc, o dentro del término que el juez lo indique, previa solicitud de parte explicando las razones por los cuales no lo aporta en la oportunidad ya señalada.

Sobre el decreto de las pruebas.

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

La prueba testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de señalar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probara que, hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) del 28 de mayo del 2013.

En el caso de que no se logre poder concretar los hechos que los testigos pretenden demostrar, no existe más que negar su decreto.

Inspección judicial

El numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que el Juez debe realizar personalmente la inspección judicial al inmueble que se pretende prescribir, para comprobar los hechos alegados sobre la posesión de dicho inmueble. Además, en la misma diligencia podrá practicar las pruebas que considere idóneas conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 ibidem, y dictará sentencia, si le fuese posible.

Por lo expuesto, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble perseguido en este proceso, para lo cual.

CASO CONCRETO:

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Parte demandante:

La parte accionante en su escrito de demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales aportadas.

Copia de la escritura pública número 269 del 7 de mayo de 2017 (folios 7 al 13), copia de la escritura pública número 225 del 22 de mayo de 1993. (folios 14 al 17), copia de la ficha predial (folios 18 al 21), copia del certificado o carta catastral del predio (folio 22), copia del certificado especial de tradición y libertad expedido el día 19 de abril de 2018 (folios23 al 25), recibo de pago de impuesto predial del año 2018 (folio 26), copia de los recibos de servicio público: Gases de occidente (folios 27-53), compañía energética de occidente (folios 54-80), compra de materiales (folios 82 al 91), fotos, recibo de las mejoras y otros, enunciados en el punto 4 de los

hechos (folios 92 al 97).

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos con los cuales tiene relación demostrativa y que son objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

Prueba testimonial:

Para que declaren sobre lo que les consta con relación a la posesión que ejerce la demandante en el presente proceso, y solicita el testimonio de MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.503.448, MARIA DIOMAR GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.972, OTONIEL QUINTERO BARONA, identificada con cédula de ciudadanía número 4.711.031, ARQUIMIDES BARONA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 4.711.199, y YANETH OCHOA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.629.244, todos mayores de edad, vecinos y residentes en Miranda Cauca, y sus respectivos números telefónicos.

Al analizar la solicitud probatoria respecto de los testimonios se debe decir que la misma cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que indica los hechos que pretende probar, razón por la cual serán decretados.

Prueba pericial e inspección judicial:

Solicita que se realice inspección judicial, con apoyo de un perito, con la finalidad de determinar identidad del predio, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedades de las mejoras.

Respecto de la inspección judicial se debe decir que en esta clase de procesos es de obligatoria su realización, no obstante, la prueba pericial será denegada, pues tal como lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso, la misma debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas, en este caso se debió aportar con la demanda.

Parte demandada:

La parte accionada en su escrito de contestación de la demanda realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales aportados.

Se allega con la contestación de la demanda los siguientes documentos para que se tengan como pruebas dentro del proceso:

Primer contrato de arrendamiento suscrito el 30 de marzo de 2014 entre Dianisabel López Herrera y Daniel López por el término de tres (3) años, segundo contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 2017 entre Diany Elizabeth Cartagena López y Daniel López por el término de dos (2) años, escrito de desistimiento presentado personalmente por el demandante Daniel López debidamente firmado con nota de presentación personal y copia del auto interlocutorio 131 del 13 de agosto de 2018

que acepto el desistimiento presentado por el señor Daniel López, recibo de pago de impuesto predial y complementarios de los años 2017, 2018 y 2019, constancia de envió por correo solicitud de desocupación del inmueble, solicitud de desocupación del inmueble de fecha 9 octubre de 2017, querella presentada por la actual propietaria Diany Elizabeth Cartagena López ante la inspección de policía de Miranda Cauca de fecha 7 de diciembre de 2017 dirigido a la señora María Eugenia López en donde solicita la desocupación del inmueble, facturas varias de compra de materiales utilizados en la casa total (3), poder para actuar.

Al analizar las pruebas documentales aportadas, encuentra este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, al considerarse estas pruebas que son pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos con los cuales tiene relación demostrativa y que son objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

Prueba testimonial:

La demandada Diany Elizabeth Cartagena López a través de su apoderado judicial en su escrito de contestación de la demanda solicita que se cite a los señores DORIS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.716, NANCY CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.371, DIANISABEL LOPEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.723, LUZ MARIN MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.892, todos mayores de edad, vecinos y residentes en Miranda Cauca, y sus respectivos números telefónicos “para que declaren todo lo que les consta sobre los hechos de la demanda y de su contestación y del conocimiento personal que tienen con la demandada DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ desde cuanto tiempo hace que la conocen, si saben cómo adquirió el predio de la Litis, cuanto hace que está en posesión del inmueble, la dirección del inmueble, que obras o construcciones ha realizado como poseedor, que construcciones existen, su ubicación, extensión, medidas, linderos y explotación del inmueble objeto de la usucapión”.

Al analizar la solicitud probatoria respecto de los testimonios se debe decir que la misma cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que indica los hechos que pretende probar, razón por la cual serán decretados.

Interrogatorio de parte:

Solicita se interrogue al demandante DANIEL LÓPEZ, y atendiendo que el mismo falleció, y por solicitud de la parte interesada de continuar con el citado proceso, este Despacho Judicial emite providencia judicial del 26 de agosto de 2021, donde reconoce a la señora LILIANA LÓPEZ HERRERA como sucesora procesal del demandante, la demandada presenta petición para que se acepte que la prueba de interrogatorio solicitada en la contestación de la demandada se permita realizarla a su sucesora.

Por el curador ad litem:

En la contestación de la demanda el curador ad litem manifiesta que se les otorgue el valor probatorio a los documentos allegados al expediente, se ordene la inspección judicial, no se opone a la recepción de los testimonios de las personas

mencionadas y en las demás pruebas de oficio que ordene el despacho judicial que sean conducentes y pertinentes

Traslado del escrito de excepciones de mérito:

Se tiene que la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y dentro de la mismo presentó excepciones de mérito, por lo cual este despacho judicial procedió a correrle traslado de dicho escrito a la parte demandante y fijó en lista número 2 del 26 de abril de 2021, en la página web de la Rama Judicial en "Traslados especiales" por el termino de 3 días, término dentro del cual, la parte ejecutante podrá pedir las pruebas relacionadas con ellas conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del CGP. Se tiene que la parte demandante allegó escrito de fecha 19 de agosto de 2021, de manera extemporánea; no hace solicitudes probatorias, ni relacionadas con las excepciones ni con las tachas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y DAR el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas aportadas:

a. Por la parte demandante:

- Copia de la escritura pública número 269 del 7 de mayo de 2017 (folios 7 al 13).
- Copia de la escritura pública número 225 del 22 de mayo de 1993. (folios 14 al 17).
- Copia de la ficha predial (folios 18 al 21).
- Copia del certificado o carta catastral del predio (folio 22).
- Copia del certificado especial de tradición y libertad expedido el día 19 de abril de 2018 (folios23 al 25).
- Recibo de pago de impuesto predial del año 2018 (folio 26).
- copia de los recibos de servicio público: Gases de occidente (folios 27-53). compañía energética de occidente (folios 54-80).
- compra de materiales (folios 82 al 91).
- fotos, recibo de las mejoras y otros, enunciados en el punto 4 de los hechos (folios 92 al 97).

b. Por la parte demandada:

- Primer contrato de arrendamiento suscrito el 30 de marzo de 2014 entre Dianisabel López Herrera y Daniel López por el término de tres (3) años.
- Segundo contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 2017 entre Diany Elizabeth Cartagena López y Daniel López por el término de dos (2) años.
- Escrito de desistimiento presentado personalmente por el demandante Daniel López debidamente firmado con nota de presentación personal y copia del auto interlocutorio 131 del 13 de agosto de 2018 que acepto el desistimiento presentado por el señor Daniel López.

- Recibo de pago de impuesto predial y complementarios de los años 2017, 2018 y 2019.
- Constancia de envió por correo solicitud de desocupación del inmueble.
- Solicitud de desocupación del inmueble de fecha 9 octubre de 2017.
- Querella presentada por la actual propietaria Diany Elizabeth Cartagena López ante la Inspección de Policía de Miranda Cauca de fecha 7 de diciembre de 2017 dirigido a la señora María Eugenia López, por medio de la cual, le solicitan la desocupación del inmueble.
- Facturas varias de compra de materiales utilizados en la casa total (3), poder para actuar.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas.

a. Interrogatorio de parte a la demandante LILIANA LÓPEZ HERRERA.
b. Inspección Judicial.
c. Los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada. Quienes deben ser citados por cada una de las partes procesales.

TERCERO: NEGAR el dictamen pericial solicitado por la demandante.

CUARTO: No se tendrá en cuenta el escrito que presentó la demandante sobre pronunciamiento al traslado de las excepciones de mérito. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: SEÑÁLAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, el día martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M). Líbrese las citaciones respectivas.

SEXTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir se aplicará las presunciones y multas que establece la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO